

0391-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, cédula de identidad n.º 110860159, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido En Pedazos (en lo sucesivo PEP), contra el oficio n.º DRPP-0583-2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia a celebrarse el día seis de marzo del año en curso.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante correo electrónico remitido el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno a la cuenta de correo electrónico de este Departamento, el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, cédula de identidad n.º 110860159, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PEP, presentó solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia a celebrarse el seis de marzo del año en curso y adjuntó fotografía de la casa de habitación donde se llevaría a cabo la actividad.

II.- En oficio n.º DRPP-0583-2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al PEP que se denegaba la fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos mediante Circular DGRE-005-2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, entre ellos que fue convocada para celebrarse en una casa de habitación.

III.- Mediante oficio sin número remitido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno remitido al correo electrónico de este Departamento, el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, presentó recurso de apelación electoral contra el oficio n.º DRPP-0233-2021 de cita, así como Incidente de recusación.

IV.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

I.- **ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta

minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el jueves veinticinco de febrero del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio debió haberse presentado a más tardar el martes dos de marzo de dos mil veintiuno, ahora bien, siendo que este fue remitido vía correo electrónico en horas de la noche del domingo veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, se tiene por planteado desde el lunes primero de marzo del mismo año, y, por lo tanto, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo nueve del estatuto provisional del PEP que señala –entre otras cosas– que será función del presidente ejercer la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PEP, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo de este.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante circular n.º DGRE-005-2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el Registro Electoral comunicó los lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma presencial, donde se estableció -entre otras cosas- que la celebración presencial lo sería de carácter excepcional y que no podrían celebrarse asambleas en casas de habitación (circular digital n.º DGRE-005-2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **b)** El día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el PEP remitió al correo electrónico de esta dependencia la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia, convocadas para celebrarse el día seis de marzo del año en curso (docs. 1478-1119 Solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **c)** Mediante oficio n.º DRPP-0583-2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia a celebrarse el día seis de marzo del año en curso por el PEP, por cuanto una vez vista la documentación aportada por el partido político se determinó que no cumplía los requisitos establecidos para su celebración (Oficio digital n.º DRPP-0583-2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral).-

**III.- HECHOS PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**Argumentos del recurrente.** En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el PEP señala que, de acuerdo con la fotografía enviada, la asamblea no se va a realizar dentro de la estructura de la casa sino en el patio que es de casi trescientos metros cuadrados.

Además, indica que lo referido por estos organismos electorales sobre la estadística del INEC es insostenible para justificar el requisito del permiso de funcionamiento, ya que de nada serviría el permiso si no se cumplen los lineamientos de salud y que –a su criterio– en lugar de exigir que se cumplan los requisitos se sanciona a todos a “rajatabla”.

Aunado a ello, señala que es un “descaro absoluto” la omisión de referirse a la foto del lugar [en el oficio de denegatoria], porque considera que quedaba claro que no era materialmente imposible el ingreso de siete personas en un lote con casa, especialmente cuando el lugar es amplio.

Conforme a lo anterior, solicita que se autorice la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia, ya que es materialmente posible “acomodar a hasta 40 personas en el lugar designado cumpliendo las normas de salud sobre COVID” y a su criterio no hay ningún motivo razonable para rechazar la realización de la asamblea en la casa designada.

**Posición de este Departamento**

De la lectura integral de los argumentos vertidos por el recurrente, se procede a resolver según lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Electoral, una vez constituido el comité ejecutivo provisional de una nueva agrupación política, este comité tendrá que tomar las medidas y acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como parte de los requisitos para su inscripción y, para tal efecto, deberá realizar las convocatorias a las asambleas correspondientes, las cuales se encuentran reguladas por el Código Electoral y el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto n.º 02-2012).

No obstante, debido a la pandemia y los decretos emitidos por el Ministerio de Salud para mitigar el riesgo de propagación de la enfermedad por COVID-19, estos organismos electorales tuvieron que establecer nuevas reglas que permitieran resguardar el derecho

a la participación política sin poner en riesgo la salud o la vida de los militantes de los partidos políticos, así como de los funcionarios electorales.

Es a partir de esta situación que se implementan las asambleas virtuales como un mecanismo que permitiera a las nuevas agrupaciones políticas (que pretendieran participar en las elecciones nacionales de 2022) completar su proceso de conformación de estructuras, ya que la fecha límite para presentar su solicitud de inscripción vence el año en curso.

Es importante subrayar que Departamento es consciente que las asambleas virtuales pueden presentar algunas limitaciones, como el hecho de requerir de dispositivos electrónicos y conexión a internet para que los asambleístas puedan participar, no obstante, esto no supone un obstáculo insuperable o irrazonable que signifique una limitación al ejercicio democrático o a la participación política; por el contrario, con esta medida se ha posibilitado que los partidos de diversas escalas nacionales y provinciales, puedan avanzar con su proceso de conformación de estructuras, respetando las recomendaciones del Ministerio de Salud y, eventualmente presentar la solicitud de inscripción conforme al artículo sesenta del Código Electoral.

Asimismo, teniéndose en cuenta que existen asambleas partidarias que no pueden realizarse de manera virtual con las herramientas informáticas disponibles (por ejemplo, porque deben garantizarse el voto directo y secreto de los asambleístas), el Registro Electoral realizó las consultas pertinentes con el Ministerio de Salud y, una vez que el órgano competente en materia sanitaria permitió la celebración de asambleas partidarias de manera presencial (porque se encontraban prohibidas expresamente), mediante Circular DGRE-005-2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se comunicó a los partidos políticos lo señalado por dicho órgano según Lineamiento LS-SI-025 “Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19” y se reguló todo lo necesario para su celebración.

Así las cosas, en primer término, es necesario aclarar que, conforme a lo indicado por el Ministerio de Salud y lo reiterado en la Circular de cita, la celebración de asambleas partidarias de manera presencial es de carácter excepcional, por lo que solo en aquellos casos de insoslayable necesidad podrían ser realizadas.

Por otra parte, para su celebración es indispensable que se cumplan todas las disposiciones y los requisitos establecidos al efecto, los cuales se encuentran debidamente explicados en la Circular DGRE-005-2021, por lo que puede concluirse que

cumplir con tales disposiciones forma parte de “las medidas y acciones necesarias” que deben tomar los comités ejecutivos provisionales para integrar los órganos del partido, como requisito de su inscripción, pero que el PEP ha decidido no atender en el caso bajo examen.

En este sentido, como se desprende de la documentación que consta en el expediente, la agrupación política presentó una solicitud de fiscalización para celebrar una asamblea presencial en el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia sin hacer mención al motivo que justificaba su excepcionalidad ni aportar los “*requisitos adicionales para presentar la solicitud de fiscalización de asambleas de manera presencial durante la pandemia por COVID-19*” que se encuentran enlistados en la circular de marras, pero además señaló como lugar para la realización de la actividad: “Del Centro de Atención Integral 25 este y 500 sur, casa de María Enid Arias Villegas” a pesar que en punto A.8 de la Circular, se indica expresamente que “*No se autorizará la celebración de asambleas presenciales en casas de habitación o recintos privados que no tengan permiso de funcionamiento vigentes.*”

Precisamente, por ser este último aspecto un requisito que no podía subsanarse, este Departamento procedió a rechazar la solicitud de fiscalización de asambleas mediante el oficio impugnado; sin embargo, en dicho documento se le hizo ver a la agrupación política que la solicitud no cumplía con los otros requisitos mencionados.

Ahora, respecto a los alegatos del recurrente sobre la omisión de referirse a la fotografía aportada, debe indicarse que, aunado al hecho que la solicitud de fiscalización es clara en mencionar que la asamblea se va a realizar en “casa de María Enid Arias Villegas”, la fotografía aportada no fue mencionada ya que no resultaba relevante, por cuanto aun en el caso en que la celebración de la asamblea se realice en las afueras de la casa, lo cierto es que “el patio de la casa” o cualquier otra área de la casa tampoco son lugares permitidos, ya que no son un recinto privado con permiso de funcionamiento.

En otro orden de ideas, el partido político afirma que los permisos de funcionamiento no servirían si no se cumplen los lineamientos de salud, de hecho, es precisamente por esa razón que las asambleas presenciales además de ser -actualmente- actividades excepcionales, deben asegurar el cumplimiento de muchas otras condiciones, las cuales tampoco fueron mencionadas o demostradas en la solicitud de fiscalización de la asamblea de marras.

Se recuerda al PEP que no podrá celebrar su asamblea presencial en lugares que se encuentran expresamente excluidos por lo señalado por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, con base en el análisis técnico del Ministerio de Salud, habida cuenta que el artículo ciento treinta y siete, inciso g) del Código Electoral dispone expresamente que, en cualquier periodo, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país pueden ser facilitadas a partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, de forma que existen lugares que podrían ser utilizados de manera gratuita para llevar a cabo las asambleas que sean de insoslayable necesidad realizarlas de manera presencial. Cabe indicar que mediante resolución n.º 0651-E3-2021 de las nueve horas con treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Tribunal Supremo de Elecciones analizó la prohibición de celebrar asambleas presenciales en casas de habitación y en dicha oportunidad, dispuso lo siguiente:

*“Sobre ese punto, importa señalar que la prohibición de celebrar asambleas partidarias en domicilios tiene un sustento técnico y es una medida razonable. (...)*

*Por tales motivos, este Pleno considera que la prohibición de celebrar asambleas partidarias en casas de habitación -durante la pandemia- resulta legítima y permite armonizar el derecho de participación política (que incluye la posibilidad de conformar partidos y constituir o renovar sus estructuras) con el derecho a la salud y con la mitigación del contagio del virus SARS-CoV-2, como un fin público incuestionable.”*

Finalmente es menester recordar que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo ciento dos, inciso tres de la Constitución Política en concordancia con el artículo tres del Código Electoral, las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal; razón por la cual, aun cuando el partido político podría estar en desacuerdo con el criterio vertido (por cuanto no se apega a sus intereses), lo cierto es que es jurídicamente improcedente que esta dependencia apruebe la solicitud de fiscalización de asamblea presentada por cuanto incumple con los requisitos establecidos por el Registro Electoral y que fueron avalados por el máximo órgano electoral.

Así las cosas, con base en la normativa y jurisprudencia señalada, por no existir elementos que permitan modificar lo resuelto, se mantiene el criterio vertido en el oficio

n.º DRPP-0583-2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se denegó la solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia a celebrarse el día seis de marzo del año en curso, por lo que se rechaza el recurso de revocatoria y se eleva el recurso de apelación subsidiario interpuesto a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, así como Incidente de Recusación.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, cédula de identidad n.º 110860159, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PEP, contra el oficio n.º DRPP-0583-2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia a celebrarse el día seis de marzo del año en curso, según lo expuesto en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma, para lo de su cargo, se eleva al Superior el recurso de apelación subsidiario, así como el Incidente de Recusación. **Notifíquese.-**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/sba  
C: Expediente n.º 330-2020, partido En Pedazos  
Ref., No.: 1847,1421-2021